

49

Cuarenta y nueve

CAUSA ROL N° 53.356-2012- INFRACCION LEY DEL CONSUMIDOR.



Machalí, a diecinueve de Mayo de dos mil catorce.

Por entrada a despacho con esta fecha.

VISTOS:

A fojas 1 en lo principal del escrito rola denuncia por infracción a la ley 19.496, interpuesta por VICTOR HUGO GONZALEZ FARFAN, domiciliado en Rancagua, avenida Hernán Ciudad N°1683, en contra de MIGUEL ALEJANDRO PARRA BRADLEY, con domicilio en Peralillo, camino Pichilemu, km. 65, ex concesionario del SERVICENTRO COPEC, ubicado en Abdón Yarra N° 991, en su calidad de autor de las infracciones y daños que a continuación señalan:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
MACHALI, 09 MAYO 2014

Estos ocurrieron el día 10 de Marzo del año 2010, alrededor de las 18:00 horas, en circunstancias que conducía mi motocicleta patente KL-647, por Avenida Abdón Yarrá, una vez que ingrese a velocidad moderada al SERVICENTRO COPEC, existente en dicha avenida a la altura del N°991, cuyo concesionario a esa fecha era el denunciado, señor Parra Bradley, perdí el control de mi vehículo debido a que en el lugar había una gran cantidad de gravilla motivo por el cual la rueda delantera se hundió en ella, cayendo al suelo. A raíz de esta colisión, la motocicleta vehículo resulto con variados daños y yo, con lesiones físicas de consideración.

Por lo que solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de don MIGUEL ALEJANDRO PARRA BRADLEY, en su calidad de autor directo y concesionario del Servicentro COPEC, en la fecha en que ocurrieron los hechos, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas.

Además hace presente que como consecuencia de la conducta negligente del denunciado y demandado de autos, al mantener en condiciones de riesgo el acceso al local comercial que administraba, mi vehículo resulto con varios daños, asimismo resulte con lesiones en mi pie izquierdo consistente en la fractura del primer orjejo, debiendo ser atendido en FUSAT, y hasta el día de hoy, debo asistir a sesiones de tratamiento kinesiológico, producto del accidente, mantengo dolores permanentes, sobre todo durante la jornada laboral, ya que debo

INUTILIZADA

permanecer mucho tiempo de pie y camina, lo que se ha traducido en la presentación de continuas licencias médicas, las que muchas veces son rechazadas, o no pagadas en su totalidad, lo que me implica una disminución en mis ingresos. Además en la actualidad estoy impedido de seguir conduciendo mi motocicleta, toda esta situación me ha causado innumerables sufrimientos malestares y estados anímicos depresivos.

Por lo tanto en mérito de lo expuesto solicito tener por interpuesta demanda civil de indemnización y perjuicios, en contra de MIGUEL ALEJANDRO PARRA BRADLEY, concesionario del SERVICENTRO COPEC, en la fecha en que ocurrieron los hechos, ubicado en avenida Abdón Yarrá N° 991, comuna de Machalí, solicita admitirla a tramitación y en definitiva condenarlo a pagar la cantidad de \$ 4.700.000.-, como monto de dichos perjuicios reajustados en la forma indicada, con intereses sobre la suma total reajustada y con expresa condenación en costas.

A fojas 34 se lleva a efecto el comparendo decretado con la asistencia de la parte denunciante y demandante de autos VICTOR GONZALEZ FARFAN, asistido por su abogado GASTÓN BOBADILLA QUINTEROS, y la parte denunciada y demandada de autos MIGUEL PARRA BRADLEY, asistido por su abogado ENRIQUE ESCANDON SLATER, los que exponen:

La parte denunciante viene en ratificar en todas sus partes la querrella y demanda civil interpuesta solicitando al tribunal que la acoja en su integridad con expresa condenación en costas en caso de oposición.

La parte denunciada y demandada de autos, viene en deducir incidente de previo y pronunciamiento, consistente en solicitar a SS., se tenga por no presentada la demanda civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 inciso 4° de la ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. En efecto consta en autos que la demanda civil fue deducida junta con la denuncia infraccional con fecha 17.08.2012 y esta demanda civil fue recién notificada con fecha 04.02.2013, según consta en estampado receptorial que rola a fojas 16 de autos. En consecuencia han transcurrido más de cuatro meses entre la presentación de la demanda civil y su notificación, por lo que esta se deberá tener por no presentada según lo señalado en la norma citada precedentemente.

La parte demandante viene en evacuar el traslado solicitando el rechazo de la incidencia, atendida las siguientes circunstancias.

OPORTUNIDAD
LLEVADO A LA VISTA
13 MAR 2016

INUTILIZADA

Cincuenta y uno 51
SECRETARIA LOCAL
MACHALI

Que el espíritu de la norma se refiere al hecho de presentar una demanda civil y no ejercer ninguna actividad con el objeto de notificarla. Consta en estos autos que esta parte solicito al tribunal en su momento suspensión de la audiencia, fijada para el día 22.11.2012, solicito además que dicha demanda fuera notificada por receptora particular.

Además de oficio el tribunal con fecha 18.01.2013, señala que no habiéndose notificado la resolución de fojas 14 y con el objeto de evitar una posible nulidad en el procedimiento, fija audiencia de conciliación, contestación y prueba para el día Martes 12.03.2013, y se notifica la demanda civil a la contraria con fecha 04.02.2013.

La parte demandada viene en contestar por escrito la denuncia o querrela infraccional y demanda civil, deducida a fojas 1 y siguientes, solicitando se tenga esta como parte integrante del presente comparendo.

Ambas partes rindieron prueba documental.

La parte denunciante y demandante de autos rindió testimonial.

A fojas 39 GASTON BOBADILLA QUINTEROS, abogado, por el querellante y demandante civil, evacua traslado y solicita se traiga a la vista la causa Rol N° 51.394-2010.-

A fojas 43 ENRIQUE ESCANDON SLATER, por el denunciado y demandado civil, objeta documentos.

A fojas 45 rola oficio de Codelco Chile División El Teniente.

A fojas 46 rola extracto de inscripción en el R.V.M de la moto placa patente KL-0647-3.

CONSIDERANDO:

RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA.

Que, a fojas 34 de autos se llevó a efecto la audiencia decretada por el Tribunal, en donde el apoderado de la parte denunciada y demandada contesta por escrito la querrela infraccional y demanda civil, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de legitimidad pasiva respecto de su representado.

COPIA DEL DECRETADO
LLEVADO A LA VISTA
19 MAR 2013

INUTILIZADA

Cincuenta y dos 52

En cuanto a la excepción de prescripción: Señala que a juicio del actor, el hecho objeto de la querrela y demanda ocurrió el 10 de marzo de 2010 o 2012 y la querrela infraccional con la demanda civil de indemnización de perjuicios fue notificada recién el 09 de febrero de 2013, es decir, más de seis meses después de ocurridos los supuestos hechos, por lo que el plazo de prescripción se encuentra cumplido con creces. El tribunal rechazará esta excepción, sin costas, toda vez que el actor; en el tiempo intermedio entre la presentación de la querrela infraccional y demanda civil y su notificación, ha interrumpido la prescripción al realizar diligencias y gestiones que demuestran su interés en cuanto a obtener la prosecución del juicio.

En cuanto a la excepción de falta de legitimidad pasiva de su representado: Señala; entre otras, que quién explotaba la estación de servicios era la sociedad Comercial y Servicios Pacor Limitada, es ésta quien vendía combustible, y ésta la que emitía las boletas de venta de combustible, por lo que resulta improcedente querrellarse y demandar en contra de su representado, ya que es otra la persona jurídica la que ejerce la actividad en la estación de servicios. El Tribunal rechazará esta excepción, sin costas, no pudiendo sostenerse una falta de legitimación pasiva, siendo los antecedentes que obran en la denuncia infraccional los que han de tenerse principalmente en cuenta, además, de las propias disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor, específicamente el artículo 43, que le permiten al reclamante o afectado divisar como sujeto al que se dirige su acción, esto es en contra de don Miguel Alejandro Parra Bradley, quien en causa Rol N° 51.394-2012, que da cuenta de lesiones leves en accidente de tránsito, seguida ante este mismo tribunal por los mismos hechos relatados en la querrela y demanda civil de autos con idénticas partes, declara a fojas 09 de esos autos haber sido concesionario en la Copec, estación de servicio en Machalí.

PRIMERO: Que, estos autos se iniciaron por denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de Víctor Hugo González Farfán, debidamente patrocinado por el abogado, don Gastón Alejandro Bobadilla Quinteros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 485 N° 6 del Código Penal; y, en los artículos 3 letra d) y, artículo 45 inciso 2°, ambos de la Ley N° 19.496 de Protección a los Derechos de los consumidores en contra de Miguel Alejandro Parra Bradley, incurriendo éste en diversas infracciones a la Ley N° 19.496, sobre protección de los



COPIA DEL ORIGINAL
TENDIDO A LA VISTA
13 MAR 2016
MACHALI

INUTILIZADA

cinuenta y tres
SECRETARIA LOCAL MACHALI

derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Que la denunciada; en la audiencia decretada por el tribunal, controvertió los hechos señalados por la denunciante, por lo que su comprobación será objeto de prueba de la causa, la que de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba u onus probando, contemplado en el artículo 1698 inciso 1° del Código Civil, corresponde al actor ya que, tal como lo reza el inciso citado anteriormente "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

TERCERO: Que el artículo 3° de la Ley N° 19.496, se refiere a los derechos y deberes básicos del consumidor, los de la letra d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarle; y, el artículo 45 inciso 2° señala: "En lo que se refiere a la prestación de servicios riesgosos, deberán adoptarse por el proveedor las medidas que resulten necesarias para que aquella se realicen en adecuadas condiciones de seguridad, informando al usuario y a quienes pudieren verse afectados por tales riesgos de las providencias preventivas que deban observarse".

CUARTO: Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287 establece "El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará...". Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. Por consiguiente, se entiende por sana crítica aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el buen criterio puesto en juicio.

QUINTO: Que, la prueba documental rendida válidamente por la parte denunciante consiste en los documentos de fojas 23, 24, 25, 30, 31, 32 y 33 de autos; la documentación de fojas 23, 24 y 25 fue objetada por la parte denunciada a fojas 43, por tratarse de documentos que no constan su integridad y autenticidad de los mismos, esta objeción será acogida, sin perjuicio de la facultad que le confiere la ley a estos tribunales para apreciar los antecedentes de acuerdo a las reglas de la

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
MACHALI, 13 MAYO 2010

INUTILIZADA

sana crítica. En cuanto a la prueba documental de la parte denunciada, consiste en los documentos de fojas 27, 28 y 29, no objetados por la parte denunciante, los cuales tuvieron por objeto acreditar la falta de legitimidad pasiva, se estará a lo resuelto en la cuestión previa. La parte denunciada, acompañó además un video de seguridad de la estación de servicio, en el cual se puede ver el momento exacto del accidente, video que será apreciado de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

SEXTO: Que, en primer lugar, los documento acompañados por la parte denunciante y demandante, de fojas 30, 31, 32 y 33 de autos, y que corresponden a fotografías del servicentro en donde ocurrieron los hechos, se apreciaran estos antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

SEPTIMO: Que, la prueba testimonial ofrecida por la parte denunciante y demandante, consistente en el testimonio de don Oscar Manuel Maldonado Carreño, trabajador de la estación de servicio, quién ha manifestado haber presenciado los hechos, corroborando los mismos, y ha manifestado razones que hacen plausible su presencia en el lugar y cuyo mérito probatorio será apreciado de conformidad al artículo número 426 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO: Que, el video de la cámara de seguridad de la estación de servicio, acompañado por la parte denunciada, permite observar el momento exacto y la magnitud del accidente sufrido por la parte denunciada, y cuyo mérito probatorio será apreciado de conformidad al artículo número 426 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: Que apreciados estos antecedentes de acuerdo a las reglas ya citadas, no cabe duda alguna que el denunciado ha cometido infracciones a la ley de protección a los derechos de los consumidores, particularmente al artículo 3° de la Ley N° 19.496, que se refiere a los derechos y deberes básicos del consumidor, los de la letra d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarle; y, el artículo 45 inciso 2° señala: "En lo que se refiere a la prestación de servicios riesgosos, deberán adoptarse por el proveedor las medidas que resulten necesarias para que aquella se realicen en adecuadas condiciones de seguridad, informando al usuario y a quienes pudieren verse afectados por tales riesgos de las providencias preventivas que deban observarse"; las cuales se encuentran probadas



INUTILIZADA

Cincuenta y cinco
SECRETARIA LOCAL
MACHALI

del mérito del proceso de acuerdo a lo reflexionado en los considerandos anteriores, y constituyen una infracción a los artículos precedentemente señalados, por ello, y estimando el tribunal que la denuncia debe acogerse, la denunciada será sancionada en lo infraccional con la multa señalada en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, ya mencionada.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 3 letra d); y, artículo 45 inciso 2° de la Ley N° 19.496; artículos 9, 14 y siguientes de la Ley N° 18.287, SE DECLARA:

1.- Que se acoge la denuncia de fojas 1 y se condena a MIGUEL ALEJANDRO PARRA BRADLEY, con domicilio en CAMINO A PICHILEMU, KILOMETRO 65, POBLACION, (SERVICENTRO COPEC), COMUNA DE PERALILLO, a pagar una multa equivalente a pesos de 2 U.T.M. (dos unidades tributarias mensuales), por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letra d); y, artículo 45 inciso 2° de la Ley N° 19.496, según se expresa en el considerando noveno, de esta sentencia.

2.- Que se acoge, la demanda civil formulada en el primer otrosí del escrito de fojas 1, y que se refiere al daño material, que éste lo avalúa en la suma de \$700.000, y que se mandará a pagar en una cantidad que se fijará prudencialmente en \$150.000. También, el demandante ha solicitado el pago de \$1.000.000.- por concepto de gastos médicos en los cuales tuvo que incurrir, estos también se mandarán a pagar en una cantidad que se fijará prudencialmente en la suma de \$250.000. En el mismo sentido, el demandante ha solicitado por concepto de daño moral, por las molestias, sufrimientos de índole físico y/o psíquico que le ocasionó el accidente, la suma de \$3.000.000., estos también se mandarán a pagar en una cantidad que se fijará prudencialmente en la suma de \$ 300.000. También, el demandante ha solicitado el pago de reajustes, petición la cual el tribunal accederá y ordenará que la indemnización sea reajustada en la misma variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre la fecha de la denuncia y su pago efectivo por aplicación del principio que la indemnización debe ser completa; como se señala en el artículo 2329 del Código Civil, en cuanto al pago de intereses, este tribunal ordenará su pago y serán los corrientes para operaciones reajustables, pero solo a contar del día que esta sentencia quede ejecutoriada ya que el artículo 1559 N° 1 del Código Civil, establece que estos se devengan solo a

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
MACHALI, 1.3. MAYO 2016

INUTILIZADA

contar del día en que el deudor es constituido en mora, lo cual solo puede ocurrir en el momento señalado; sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

56
Cincuenta y Seis
SECRETARIA LOCAL
MACHALI

3.- Si el condenado no pagare la multa dentro del plazo legal sufrirá por vía de sustitución y apremio una noche de reclusión por cada quinto de U.T.M, que no podrá exceder de 15 noches.

4.- Despáchese oportunamente orden de arresto.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE, ANOTESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
MACHALI, 13 MAYO 2013

Raul Miranda Honeyman
Mario Velásquez

**SENTENCIA DICTADA POR DON RAUL MIRANDA HONEYMAN,
JUEZ TITULAR. AUTORIZA DON MARIO VELÁSQUEZ
PROTOPSALTIS, SECRETARIO ABOGADO.**

05 JUN 2014

con esta fecha se notifico a las
partes que me dictó sentencia

my

INUTILIZADA

Ma
la
Q
a

veinte años los

Rancagua, veinte de octubre de dos mil quince.

VISTO:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada, y se elimina todo lo demás.

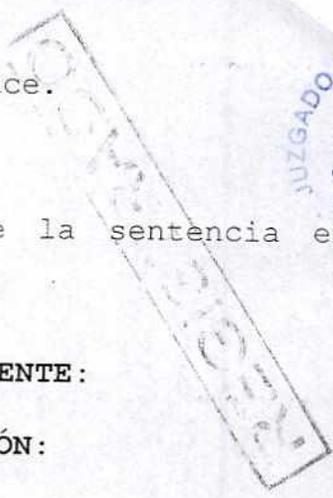
Y TENIENDO EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

PRIMERO: Que el denunciado y demandado civil al contestar, alega la prescripción de la acción ejercida, por cuanto el hecho denunciado habría ocurrido el 10 de marzo de 2012, siendo su representado notificado del mismo sólo el 9 de febrero de 2013, es decir, más de seis meses después de ocurridos los supuestos hechos.

SEGUNDO: Que el artículo 26 de la ley 19.496, que establece las normas sobre protección de los derechos de los consumidores, dispone que: "las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva", por lo cual habiendo el hecho ocurrido el 10 de marzo de 2012, el afectado tenía hasta el 10 de septiembre de ese mismo año para notificar la presente acción, lo que de acuerdo al atestado de fojas 16, sólo realizó el 4 de febrero de 2013.

TERCERO: Que si bien al contestar el traslado respectivo a fojas 39, el actor señaló que dicha prescripción estaría interrumpida con la sola interposición de la querrela infraccional presentada el 17 de agosto de 2012, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2518 en relación al 2503 ambos del Código Civil, para que la demanda interrumpa la



INUTILIZADA

cuanto seis 10/0



prescripción además de ser presentada, ésta debe notificarse en forma legal.

Por lo cual, aunque la querella se dedujo antes de que transcurrieran seis meses de ocurrida la infracción alegada, habiéndose aquella notificado vencido con creces dicho plazo, no puede entenderse interrumpida la prescripción.

CUARTO: Que tampoco es atendible la alegación realizada por el querellante en cuanto a que no puede ser perjudicado con la declaración de prescripción puesto que el parte que daba cuenta del hecho ingresó al Tribunal como lesiones leves en accidente de tránsito, cuya tramitación duró cuatro meses, y la que en definitiva fue rechazada pues el accidentes materia del proceso se debió al mal estado del terreno y no a una presunta infracción al tránsito, pues a pesar de ello, nada le impedía ejercer la acción por infracción a la ley del consumidor, que tiene otra causa de pedir y, a mayor abundamiento, la primera se desestimó el 20 de julio de 2012, es decir, cuando aún no se había cumplido el plazo de prescripción, y tanto es así, que la querella de autos se dedujo antes de vencerse el plazo, pero el querellante no realizó ninguna acción tendiente a su notificación.

QUINTO: Que, además el mismo artículo 26 ya mencionado, indica que ese plazo de prescripción se suspende cuando el consumidor interpone un relamo ante el SERNAC, el que sigue corriendo una vez concluida la tramitación del respectivo reclamo, por lo cual, no habiendo el querellante alegado dicha circunstancia, se entiende que ello no ocurrió y por lo tanto el plazo tampoco se suspendió.

COPIA DEL ORIGINAL
LEVADA A LA VISTA
MACHALI 13 MAYO 2016

INUTILIZADA

Ciento siete los



SEXTO: Que por lo anteriormente razonado, correspondiendo acoger la prescripción alegada, se omita el pronunciamiento en cuanto a la excepción de falta de legitimidad pasiva del demandado, como también respecto de la denuncia y demanda civil deducida por el actor.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **REVOCA** la sentencia dictada con fecha diecinueve de Mayo de dos mil catorce, que rola a fojas 49 y siguientes, complementada a fojas 82 y 83, por el Juzgado de Policía Local de Machalí, en la causa Rol N° 53.356-2012, y en su lugar se decide que se declara prescrita la acción ejercida por el querellante y demandante civil en contra de Miguel Parra Bradley, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
MACHALI... 13 MAYO 2016

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Fiscal Judicial Sra. Marcela de Orúe Ríos.

Rol I. Corte 45-2015-Policía Local

Pronunciado por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro Titular señor Fernando Carreño Ortega, la Fiscal Judicial señora Marcela de Orúe Ríos y el Abogado Integrante señor Alamiro Carmona Rojas.

No firma el Abogado Integrante señor Alamiro Carmona Rojas, no obstante haber concurrido a la firma y acuerdo de la causa, por no encontrarse integrando el día de hoy.

Catalina Henríquez Díaz
Catalina Henríquez Díaz

Secretaria (S)

En Rancagua, a veinte de octubre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

C.H.

Machali, a cuatro de noviembre de
dos mil quince. -

Por recibida la causa con esta fecha. -

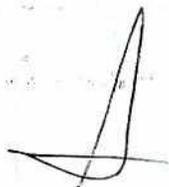
Cúmplase. -

Notifíquese. -

INUTILIZADA



Machali, a diez de noviembre de dos
mil quince, certifico que notifique por
carta certificada la resolución que au-
tecede a Enrique Escandon Slater,
Gaston Bobadilla Quinteros, Miguel
Barra Bradley y Victor Gonzalez Hayfán
incluyendo copia íntegra de ella. -



1/2